



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EXPEDIENTE N° 2436-25938/17 (MULTA FLINT INK ARGENTINA S.R.L.)na S.R.L.)

VISTO el Expediente N° 2436-25938/17, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma FLINT INK ARGENTINA S.R.L. (CUIT N° 33-60505138-9), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 6518) dedicado al rubro “fábrica de tintas y barnices”, ubicado en calle Eva Perón N° 5307 de la localidad de Villa Coronel Zapiola, partido de General San Martín, y

CONSIDERANDO:

Que personal técnico de ADA visitó el establecimiento aludido el 9 de noviembre de 2017 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 0437 (fojas 2/6), la cual fue firmada al pie por el señor Pablo BARROS (DNI N° 24.458.615), en su carácter de apoderado de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que, tal como surge del acta, la firma no se encuentra inscripta en la Autoridad del Agua y no posee permiso de vuelco de efluentes, en infracción a la Resolución ADA N° 333/17 y al artículo 104 de la Ley N° 12257, respectivamente;

Que a fojas 15 y vuelta luce la reseña post – inspección preparada por los funcionarios actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento;

Que el abastecimiento de agua es realizado a través de una conexión de tipo domiciliaria provista por la firma AySA;

Que al momento de la inspección se estaban evacuando líquidos cloacales al exterior, motivo por el cual se procedió a extraer una muestra en la salida de las unidades de tratamiento (cámara de toma de muestras y aforo – CTM y A), en presencia del personal de la firma, para su posterior traslado en forma acondicionada al laboratorio de la Autoridad del Agua y análisis en las determinaciones DBO, DQO, físico-químicas y bacteriológicas, la cual ha sido identificada como MC-009 (cadena de custodia de muestras de aguas residuales a foja 14);

Que el 16 de noviembre de 2017 el apoderado de la empresa interpone descargo al acta labrada (foja

17) informando que, cuando se encontraba con la documentación preparada para presentar la renovación en el Banco Único de Datos de Usuarios de los Recursos Hídricos (B.U.D.U.R.H.) a finales de octubre, tomó conocimiento de la nueva normativa (Resolución ADA N° 333/17) por lo que solicita un plazo de treinta (30) días para realizar la inscripción y se quite la sanción;

Que, por otra parte, se contrató un profesional y comenzó la tarea de recopilación de documentación referente al permiso de vuelco, con el fin de actualizarla misma por lo que solicita un plazo de noventa (90) días para realizar tal presentación y no ser sancionado;

Que a fojas 16 obra el protocolo de análisis N° 13080, arrojando valores objetables en coliformes fecales, situación que pone a la firma en infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60) por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03;

Que tales resultados fueron notificados mediante carta documento (foja 18) recibida el 10 de enero de 2018 (acuse de recibo de foja 50);

Que en respuesta, el 17 de enero de 2018 la empresa efectúa una nueva presentación (fojas 19/38) donde alega que ha monitoreado y analizado los parámetros especificados en la Resolución ADA N° 336/03 en los meses de mayo y octubre de 2017, arrojando valores aceptables en coliformes fecales (adjunta copia de los protocolos), al tiempo que manifiesta que durante la inspección y la toma de muestra del efluente no se ha dejado en su poder contramuestra alguna, situación por la cual no han podido verificar el resultado notificado por este organismo;

Que con fecha 9 de abril de 2018 el apoderado de la inspeccionada adjunta el último informa de análisis de efluentes líquidos (fojas 51/55);

Que con lo actuado, la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente informa que la empresa se encuentra inscrita en la Autoridad del Agua desde el 27 de febrero de 2018, bajo el caso N° 50251 (adjunta constancia a fojas 56), por lo que es procedente dejar sin efecto la infracción a la Resolución ADA N° 333/17;

Que por otra parte, no advierte en su sistema documentación técnica presentada por la firma referida al permiso de vuelco, quedando confirmada la imputación por infracción al artículo 104 de la Ley N° 12257;

Que con respecto a la falta de contramuestra aludida en su descargo, la Ley N° 5965 y sus decretos reglamentarios no contemplan la realización de las mismas, solo el artículo 45 establece que *“los análisis sólo tendrán validez para cualquier acto, expediente o trámite oficial, cuando las muestras empleadas para realizar los mismos, hayan sido extraídas por técnicos oficiales de la repartición provincial pertinente”*, entendiendo que si al momento de la extracción la empresa solicita la realización de contramuestra y provee los elementos necesarios, el inspector extrae otra muestra (denominada contramuestra), la cual sellada es enviada acondicionada al Laboratorio de la Autoridad del Agua para su análisis junto a la muestra, pudiendo la firma concurrir a la apertura de las mismas, hecho que no sucedió tal como se desprende del acta de origen y de la cadena de custodia;

Que el artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 establece que *“el propietario queda obligado a mantener la constante vigilancia y limpieza en la instalación de depuración que asegure un funcionamiento adecuado de la misma”*, de modo que en todo momento sus efluentes deben ajustarse a lo normado por la Resolución ADA N° 336/03, y siendo que los resultados de los análisis de las muestras extraídas son representativas del efluente líquido residual que la firma vuelca al momento de la inspección, es procedente confirmar la imputación por infracción a las normativas mencionadas;

Que a la fecha se registra como antecedente de inspecciones y/o sanciones aplicadas a la firma la Resolución de multa ADA N° 219 del 20 de marzo de 2017 en la cual se infraccionaron los artículos 104 de la Ley N° 12257, 5° y 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60) y 37 de la

citada reglamentación por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03 (fojas 66/67);

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 333/17 correspondiente al rubro “fabricación de tintas y barnices”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo alto o categoría tres (3), y clasifica en tercera categoría por Ley N° 11459 de establecimientos industriales;

Que el Departamento Inspección y Control de los Recursos (foja 59) sugiere la aplicación de una multa por reincidencia, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción al artículo 104 de la Ley N° 12257 y al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ponderando el monto en la suma de pesos trescientos catorce mil seiscientos treinta y ocho con treinta y ocho centavos (\$314.638,38);

Que atento a la intervención de las áreas mencionadas y el debido proceso adjetivo, el Departamento de Asuntos Legales estima pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa, por haberse verificado las infracciones descriptas, sin emitir opinión acerca del quantum de la misma, por ser materia ajena a su competencia (foja 61 y vta), criterio compartido por la Dirección Legal y Económica (foja 62);

Que, conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70, se dio intervención a Asesoría General de Gobierno quien se expide mediante Dictamen N° 95/2019, entendiendo que nada obsta a que se dicte el acto administrativo propiciado (foja 64 y vta);

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a la firma FLINT INK ARGENTINA S.R.L. (CUIT N° 33-60505138-9), en su carácter de operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 6518) dedicado al rubro “fábrica de tintas y barnices”, una multa de pesos trescientos catorce mil seiscientos treinta y ocho con treinta y ocho centavos (\$314.638,38), por infracción al artículo 104 de la Ley N° 12257 y al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60) por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a registroempresas@ada.gba.gov.ar, o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

ARTICULO 5°. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

ARTICULO 6°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el art. 162 de la Ley N° 12257.

ARTICULO 7°. Registrar, comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.